



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE SALTILLO

RECURRENTE: JESÚS ARMANDO
GONZÁLEZ HERRERA

EXPEDIENTE: 147/2010

CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 147/2010, y folio RR00009710, que promueve el C. Jesús Armando González Herrera en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El quince de marzo de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Jesús Armando González Herrera presentó solicitud de información folio 00096910, dirigida al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. El veinte de abril de dos mil diez, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, mediante la prórroga de Ley, amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

El seis de mayo de dos mil diez, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "ics-34-10 f.pdf".

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el siete de mayo de dos mil diez, el C. Jesús Armando González Herrera interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00009710.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/467/10, de fecha doce de mayo de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

expediente 147/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/493/2010, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día veinticinco de mayo de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio UAI/100/2010, recibido en las oficinas del Instituto el día primero de junio de dos mil diez, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00096910; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, 121, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente la respuesta recurrida se notificó el jueves seis de mayo de

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **viernes siete de mayo** de dos mil diez, y concluyó el **jueves veintisiete de mayo** de dos mil diez. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se interpuso el **viernes siete de mayo** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información, Gabriela Guillermo Arriaga, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, el C. Jesús Armando González Herrera requirió lo siguiente:

"1.- Número de elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.

2.- Días de incapacidad médica acumulados entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.

3.- Días de incapacidad médica acumulados por lesiones sufridas en el cumplimiento de su labor o enfermedades relacionadas con riesgos de trabajo entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "ics-34-10 f.pdf" donde aparece copia digital de los siguientes documentos:

1).- Oficio ICS/034/2010, de fecha treinta de abril de dos mil diez, signado por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo, Coahuila, Gabriela Guillermo Arriaga, en donde se establece que:

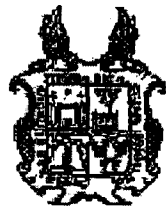
"...En atención a su solicitud de información vía INFOCOAHUILA recibida el día 15 de Marzo de 2010, con número de folio 00096910, mediante la cual solicita: [Se Transcribe la Solicitud]

Al respecto le comunico que, según la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y la Dirección de Salud Pública respectivamente, el número de elementos de la policía y tránsito en activo, se encuentra clasificada como información reservada, por lo que no es posible proporcionarle este dato.

En cuanto a los días de incapacidad médica de los elementos de la Policía y Tránsito en activo, así como de los días de incapacidad médica acumulados por lesiones en el cumplimiento de su labor o enfermedades relacionadas con riesgo de trabajo se anexan a la presente para su consulta directa.

Lo anterior de conformidad con los artículos 30 fracción I, II y V numeral I, 108 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y a los artículos 43 fracción I, inciso C numeral 1, 2I y 3, fracción II inciso B numeral 1, 2, y 3 y fracción III, IV, inciso a y b del Reglamento de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Saltillo...".

2).- Documento donde aparece la tabla que se inserta a continuación⁴:



DIAS DE INCAPACIDAD OTORGADA POR ENFERMEDAD GENERAL

Meses	Días de Incapacidad 2008	Días de Incapacidad 2009	Días de Incapacidad 2010
Enero	808	901	1125
Febrero	1266	794	1240
Marzo	838	899	1695
Abril	575	576	
Mayo	838	582	
Junio	708	834	
Julio	675	473	
Agosto	695	906	
Septiembre	796	426	
Octubre	857	501	
Noviembre	763	420	
Diciembre	1053	388	

Inconforme con la respuesta, el C. Jesús Armando González Herrera interpuso recurso de revisión señalando que:

“El presente recurso de revisión es ante la respuesta del sujeto obligado a dos de los tres puntos de la solicitud.

⁴ Como ya fue indicado, la información que se puso a disposición del solicitante se encuentra disponible y puede ser consultada por cualquier persona a través del portal del sistema INFOCOAHUILA, <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>, ingresando el folio de la solicitud 00096910, en la sección de búsqueda correspondiente, cuya ruta —una vez que se accedió al portal del INFOCOAHUILA— es la siguiente: 1) “Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila, da clic aquí”; 2) Reportes – “Solicitudes de Información”; y 3) finalmente, ingresar el folio.

1.- Número de elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.

Al respecto el sujeto obligado afirma que se trata de información clasificada como reservada.

Toda vez que esta respuesta es similar a la dada por otros a solicitudes similares recurro al mismo texto para el presente recurso de revisión, el cual incluyo en un documento adjunto.

3.- Días de incapacidad médica acumulados por lesiones sufridas en el cumplimiento de su labor o enfermedades relacionadas con riesgos de trabajo entre elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.

Aunque en el oficio de respuesta, el sujeto obligado refiere que proporcionará la información relativa al punto número 3 de la solicitud, en los anexos de datos no se incluyeron. Y es que en el documento se incluye sólo una tabla titulada DÍAS DE INCAPACIDAD OTORGADA POR ENFERMEDAD GENERAL, misma que corresponde al punto número 2 de la solicitud.

De esta forma queda sin atender el punto número 3.

Anexo al recurso de revisión se acompañó el archivo electrónico "00096910.Argumento revisión.pdf"; en el mencionado documento electrónico el recurrente combate la clasificación de reserva llevada a cabo por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

"En su respuesta, el sujeto obligado señala que el número de elementos de Policía y Tránsito en activo —pedido en el punto número 1 de la solicitud— es información reservada y por lo tanto no me puede ser entregada.

Al respecto hago algunas observaciones:

1.- El documento entregado como respuesta no contiene evidencia de que se haya cumplido con lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en lo que respecta a los requisitos para la clasificación de la información reservada, contenidos en la Sección Segunda del Capítulo Cuarto de la legislación vigente.

Así por ejemplo, se incumple con el artículo 35 de la mencionada ley, el cual establece:

“Artículo 35.- La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.”

Tales requisitos resultan importantes toda vez que limitan la actuación de las dependencias públicas, velan por el derecho a la información pública y garantizan el principio de máxima publicidad al permitir clasificar como reservada sólo aquella la información cuya difusión causaría un daño actual, comprobable y específico a los derechos de terceros o el interés público.

Es decir, no basta con que los sujetos obligados citen que determinada información pública es clasificada como reservada sino que deben seguir un proceso definido por la ley y presentar argumentos.

2.- Al diseñar la ley quita a los ciudadanos la tarea de probar que la difusión de determinada información pública no compromete la seguridad pública y, en cambio, traslada a las dependencias públicas la obligación de fundar, motivar y probar que la difusión de la información causaría un daño actual, comprobable y específico a los derechos de terceros o el interés públicos.

Si bien es cierto que la información pedida a través de mi solicitud corresponde a un ayuntamiento coahuilense, y por lo tanto es aplicable la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el ámbito federal hay criterios que aportan elementos valiosos para resolver si procede o no la reserva de determinada información pública.

Por ejemplo, el documento Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, en su Octavo se refiere a la información susceptible de ser considerada reservada por distintos motivos, entre los que se encuentra el comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional (conceptos contenidos en la Fracción I del Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

Ahí se lee:

“Octavo.- Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también

considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto”.

De este texto se desprende que para que alguna información pueda ser reservada no basta con que forme parte de un área de la administración pública, en este caso la seguridad, ya que el sujeto obligado debe determinar el daño real y específico de su difusión.

A la luz de este criterio es posible distinguir la información pública susceptible de ser divulgada de aquella que debe permanecer bajo reserva. Así, por ejemplo, una corporación policiaca no puede calificar reservada toda la información que genera o resguarda porque habrá alguna cuya difusión no necesariamente compromete la seguridad pública y por lo tanto debe ser pública.

En el documento de respuesta a la solicitud, el sujeto obligado no aporta elementos objetivos que permitan determinar el vínculo entre la divulgación de la información solicitada y una real amenaza a la seguridad.

3.- Ahora bien, nuevamente los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal —que si bien es cierto no hay una obligación para ser tomados en cuenta en el presente caso, sí aportan criterios valiosos—, contiene orientación para conocer cuándo procede la clasificación como reservada la información que comprometa la seguridad. Al respecto, en el Décimo Noveno se tiene que procede la clasificación como reservada de información cuando se comprometa la seguridad pública por poner en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público, los cuales son:

I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o
- c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;
- c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o

d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

La información solicitada se refiere al número de elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010. De acuerdo con respuestas a solicitudes similares, el supuesto daño podría ser porque al difundir tal información se revelaría el estado de fuerza real con que cuenta el Ayuntamiento, lo cual podría ser cierto, pero no encarga (sic) en ninguno de los supuestos para que proceda la calificación como reservada.

Se tiene que al proporcionar el número de elementos de una corporación policiaca, al ser información de carácter general y estadística, ponga en riesgo la seguridad pública o de las personas. Hay que destacar que a través de la solicitud no se pretende acceder a información sobre la identidad de los integrantes del cuerpo policiaco —lo que pondría en riesgo su seguridad—, como tampoco se piden su ubicación o tareas —lo que podría constituir una amenaza contra las tareas contra acciones delictivas—, ni mucho menos las estrategias o tácticas de la corporación.

Los datos relativos al número de integrantes de fuerzas de seguridad —que algunos casos es dado a conocer de manera informal por funcionarios públicos— no significa el riesgo de menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades, entendido esto como la disminución de la fuerza real de la corporación ya que, como se expone en el párrafo anterior, no se pide la identidad, ubicación y tareas de los elementos policiacos.

Ahora que si el sujeto obligado encuentra que sí hay argumentos —siempre bajo la luz de la legislación— para calificar la reserva de la información, los debe hacer públicos y seguir el procedimiento contemplado en la legislación vigente. De lo contrario no hay motivos para negar la información solicitada.

Por todo lo anterior, solicito a los consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información que velen porque el sujeto obligado acredite el vínculo existente entre la información solicitada el menoscabo de su capacidad para preservar la seguridad pública o cualquier otro argumento que presente para mantener en reserva la información solicitada o, de lo contrario, que revoque la respuesta emitida y haga valer mi derecho a la información”.

Posteriormente, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...TERCERO.- Que se reitera la reserva de la información del número de elementos de la Policía y Tránsito en activo de los años solicitados con la adecuada clasificación según lo establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza

CUARTO.- Que el artículo 30 de la ley en mención dice:

Se clasificará como información reservada:

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona
- II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios
- V. 1. Las actividades de prevención y persecución de los delitos..

QUINTO.- Que el proporcionar el número de elementos en activo de la Policía Municipal del R. Ayuntamiento claramente afecta la estabilidad primeramente de los cuerpos policiacos y en segundo lugar podría provocar estado de indefensión en caso de actos de inseguridad como la que actualmente vivimos, ante enfrentamientos de actos vandálicos, pues conociendo la cantidad de municipales se pueden pronunciar contra estos con un número de personas mayores (sic) y provocar claros disturbios sociales, o más aún, puede considerarse en algún momento una institución vulnerable ya que es de todos conocido que los actos que atentan la seguridad de la población existen en el día a día y más valdría mantener en sigilo el número de elementos y con el preservar en el consciente de los ciudadanos que existe seguridad pública, empero sin revelar información que la pueda hacer, como se dijo vulnerable.

Además, de lo anterior se considera que en éste caso particular, tendría que ponerse en la balanza lo que en sí es información pública en contraposición de la clasificación que se estimó, porque puede ser un caso en que prevalezca el interés general sobre el particular, ya que se insiste los cuerpos policiacos podrían verse vulnerables y la ciudadanía sería la afectada por tal motivo.

SEXTO.- Que extraña la aseveración por parte del Instituto, indicar en el recurso de revisión que uno de los agravios es la inexacta clasificación de reserva del número de elementos de la Policía Preventiva Municipal ya es evidente concluir que tal información se ubica en la hipótesis planteada de reserva.

SÉPTIMO.- Que respecto al punto dos de la solicitud por desahogar no se anexo correctamente y, por supuesto que se cuenta con ella y se le

hará llegar al solicitante por la vía correcta en el tiempo y forma establecida por la Ley en la materia.

*Se anexa acuerdo de información reservada de la DPPM (sic)...”

Anexo a la referida contestación al recurso de revisión, se acompaño copia simple del acuerdo de clasificación, firmado por el General Marco Antonio Delgado Talavera, cuyo texto se transcribe a continuación:

“En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo las nueve horas del día (04) de Enero de dos mil diez (2010), el suscrito GENERAL, MARCO ANTONIO TALAVERA Director de la Policía Preventiva Municipal, con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y su Reglamento, procedo a emitir el siguiente.

ACUERDO DE INFORMACIÓN RESERVADA

Documento emitido al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera.- Que según lo disponen los artículos 4 y 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para para Estado de Coahuila, toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública y deberá difundirse, actualizarse y ponerse a disposición del público, excepto aquella que sea considerada como confidencial o reservada.

SEGUNDA.- Que el artículo 3 fracción X y 32 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece que la información reservada es la información pública restringida al acceso de manera temporal y hasta por un período de 8 años, con posibilidad de ampliarlo hasta por otro igual, previa fundamentación, motivo y demás disposiciones aplicables.

TERCERA.- Que la información deberá ser clasificada por el titular de la Unidad Administrativa en el momento que se genere el documento o el expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, cuyo caso deberá tomarse como consideración la fecha que se generó el documento o expediente para efectos del período de su clasificación, según lo señala el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

PAOQ

(sic)

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
- II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios.
- III. [...]
- IV. [...]
- V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial o reservada.

QUINTO.- Que se reserva el número de Policías y de Tránsito en activos, el número de vehículos y estrategias y acciones de seguridad pública implementados por la Dirección de Policía Preventiva Municipal según se registran en sus archivos.

SEXTO.- Que el dar a conocer la información descrita y/o relacionada con la seguridad pública Municipal en algún momento compromete las acciones en materia de seguridad pública y en su caso pueden verse afectada en su desarrollo las actividades relativas a la misma; sí (sic) mismo se puede atentar contra la estabilidad económica, financiera y emocional de los ciudadanos.

Que se reserva la información descrita por un período de 8 años.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se ACUERDA:

PRIMERO.- La Dirección de la Policía Preventiva Municipal es competente para emitir Acuerdo y determinar la reserva de la información antes requerida.

SEGUNDO.- Se clasifica como RESERVADA, la información descrita en el presente Acuerdo.

TERCERO.- La Dirección de la Policía Preventiva Municipal conservará, resguardará y protegerá dentro de sus archivos considerados como reservados.

ASI LO ACORDO Y FIRMA EN LA CIUDAD DE SALTILLO, CAPITAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA A CUATRO (04) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010), EL DIRECTOR DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL. [RÚBRICA].

PAOQ

Derivado de lo anterior, y toda vez que en su escrito de recurso de revisión el C. Jesús Armando González Herrera consintió parte de la respuesta otorgada —en concreto, el aspecto con el que se atendía el planteamiento de la solicitud identificado con el número 2.⁵—, impugnando exclusivamente los aspectos de la misma con los cuales se atendían los planteamientos 1 y 3 de la solicitud folio 00096910, la presente resolución se abocará únicamente al análisis y revisión de los elementos de la respuesta que atienden —u omiten atender— dichos planteamientos.

QUINTO. De conformidad con el artículo 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es obligación de los sujetos obligados, dar acceso a la información *que les sea requerida*, en los términos de Ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información **se entrega al solicitante** en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible⁶ a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

Finalmente, conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la

⁵ Con el cual se requería: "Días de incapacidad médica acumulados entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010".

⁶ El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo **en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado**".

respuesta a una solicitud de acceso a la información *deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

En el caso que se analiza, el C. Jesús Armando González Herrera solicitó información relativa a "...3.- Días de incapacidad médica acumulados por **lesiones sufridas en el cumplimiento de su labor o enfermedades relacionadas con riesgos de trabajo** entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010".

Dicho planteamiento no fue atendido por el sujeto obligado. El Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, proporcionó una tabla cuyo encabezado es "Días de Incapacidad Otorgada por Enfermedad General", que contiene los datos numéricos relativos a los meses de enero a diciembre de los años dos mil ocho y dos mil nueve, así como los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diez, de los "días de incapacidad médica de los elementos de la Policía y Tránsito en activo" (este último dato —la identificación de los sujetos a los que se refieren los días de incapacidad contenidos en la tabla— sólo puede conocerse a través de la correlación de la tabla con el oficio ICS/034/2010).

Sin embargo, con tal información no puede atenderse el planteamiento de la solicitud con el que se requería conocer el *dato numérico* relativo a los días de incapacidad derivados de *riesgos de trabajo* o *enfermedades de trabajo* de elementos de Policía y Tránsito, en el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila. Siguiendo la estructura de la solicitud folio 00096910, la atención del tercer planteamiento de la misma suponía: a) Determinar los días de incapacidad de los elementos de policía y tránsito, derivados de cualquier

circunstancia, en la temporalidad indicada en la solicitud (aspecto que en el presente caso sí fue atendido, y que corresponde al numeral 2., de la solicitud) ; y b) A partir del dato anterior, establecer cuántos días de las "incapacidades en general" derivaban de riesgos o enfermedades de trabajo.

Entonces, considerando que:

1).- El sujeto obligado no clasificó la información requerida en el numeral 3 de la solicitud, ni se pronunció respecto a la negativa de su entrega, y en cambio, en el oficio de respuesta ICS/034/2010, señaló que la información relativa a " los días de incapacidad médica acumulados por lesiones *en el cumplimiento de su labor o enfermedades relacionadas con riesgo de trabajo* se anexan a la presente para su consulta directa", sin que, sin embargo, fueran proporcionados; y

2).- En la contestación al recurso de revisión el sujeto obligado indicó que:

"...SÉPTIMO.- Que respecto al punto dos (sic) de la solicitud por desahogar **no se anexo correctamente y por supuesto que se cuenta con ella y se le hará llegar al solicitante** por la vía correcta en el tiempo y forma establecida por la Ley en la materia..."

No obstante lo anterior, en el procedimiento de revisión en que se actúa, el Ayuntamiento de Saltillo, no exhibió constancia alguna que permitiera concluir que la información faltante le fue hecha llegar directamente al solicitante.

En tales condiciones resulta procedente modificar la respuesta otorgada

De manera adicional debe indicarse que para la debida atención de la solicitud folio 00096910, el Ayuntamiento de Saltillo debe cumplir con el

procedimiento de búsqueda de la información, previsto por el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debiendo documentar su actuación, de conformidad con el artículo 7 del ordenamiento legal en cita.

SEXTO. El hoy recurrente solicitó también información relativa al “Número de elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010” (numeral 1., de la solicitud folio 00096910).

En respuesta a dicho planteamiento, mediante oficio ICS/034/2010, el sujeto obligado señaló:

“...según la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y la Dirección de Salud Pública respectivamente, el número de elementos de la policía y tránsito en activo, se encuentra clasificada como información reservada, por lo que no es posible proporcionarle este dato.

[...]

Lo anterior de conformidad con los artículos 30 fracción I, II y V numeral I, 108 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila...”.

De manera adicional, al rendir la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado acompañó el *acuerdo de información reservada*, emitido por el Director de Policía Preventiva Municipal, en donde, en la parte conducente, se indica que:

“...TERCERA.- Que la información deberá ser clasificada por el titular de la Unidad Administrativa en el momento que se genere el documento o el expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, cuyo caso deberá tomarse como consideración la fecha que se generó el documento o expediente para efectos del período de su clasificación, según lo señala el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
- II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios.
- III. [...]
- IV. [...]
- V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial o reservada.

QUINTO.- Que se reserva el número de Policías y de Tránsito en activos, el número de vehículos y estrategias y acciones de seguridad pública implementados por la Dirección de Policía Preventiva Municipal según se registran en sus archivos.

SEXTO.- Que el dar a conocer la información descrita y/o relacionada con la seguridad pública Municipal en algún momento compromete las acciones en materia de seguridad pública y en su caso pueden verse afectada en su desarrollo las actividades relativas a la misma; sí mismo se puede atentar contra la estabilidad económica, financiera y emocional de los ciudadanos.

Que se reserva la información descrita por un período de 8 años..."

Es de destacarse que dicho acuerdo de clasificación no fue exhibido oportunamente frente al solicitante, esto es, no se remitió con la respuesta a la solicitud de información, razón por la cual el hoy recurrente no tuvo oportunidad de conocerlo ni impugnarlo apropiadamente. No obstante lo anterior, el referido acuerdo es considerado y analizado en la presente resolución, a efecto de tomar en cuenta, de manera integral, los fundamentos y razones que sustentan la reserva de información, a efecto de determinar, de manera efectiva, si la información consistente en el "Número de elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010" que laboran para el Ayuntamiento de Saltillo, debe, o no, clasificarse como reservada.

A partir de los artículos 5, 32, 33, 34, 35 y 36, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Coahuila, se encuentra que los requisitos que deben observarse en el **acuerdo de clasificación de reserva** son los siguientes:

1).- **Deberá indicar**, la fuente y el archivo donde se encuentra la información pedida y clasificada; la parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad; el plazo de reserva; y la Unidad Administrativa responsable de su custodia (artículo 34 fracciones I, III, IV, y V, de la Ley de la materia).

En el caso que nos ocupa, a criterio de esta instructor, el Acuerdo de Información reservada, de fecha cuatro de enero de dos mil diez, signado por el Director de la Policía Preventiva Municipal del Ayuntamiento de Saltillo, cumple con los requisitos previstos por las fracciones IV y V, de la Ley de la materia⁷; y deja de observar lo dispuesto en las fracciones I y III, del artículo en cita.

Respecto al plazo de reserva (artículo 34 fracción IV, de la Ley de la materia), el sujetó obligado limitó el acceso a la información requerida por una temporalidad de ocho años, esto es, el plazo máximo de reserva.

En cuanto a la Unidad Administrativa responsable de la custodia (artículo 34 fracción V, de la Ley de la materia), se estableció que *“La Dirección de la Policía Preventiva Municipal conservará, resguardará y protegerá dentro de sus archivos considerados como reservados”*.

Por otro lado, en cuanto a las formalidades que no fueron observadas: no se indicó la fuente y el archivo donde se encuentra la información solicitada (artículo 34 fracción I, de la Ley de la materia). Si bien es cierto que

⁷ El análisis de la fracción II del artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se efectúa de manera independiente en el siguiente subapartado.

podiera suponerse que toda vez que la unidad que resguarda la información y/o documentación es la Dirección de Policía Preventiva Municipal, y por consiguiente el archivo donde se resguarda la documentación es el de la aludida dirección; considerando que toda vez que la reserva de información constituye una excepción al principio de publicidad y por tanto, su justificación debe realizarse de manera estricta, no puede dejarse a suposiciones el cumplimiento de los requisitos estrictos previstos por el artículo 34 de la Ley de la materia.

Tampoco se identificó la parte o partes del documento que se reservan (artículo 34 fracción III, de la Ley de la materia). Si bien se reservó, de manera genérica, *la información* solicitada, no se indicó de manera expresa que la reserva comprendía la totalidad del *documento* donde se contiene la información requerida. En el presente caso, el cumplimiento de la fracción III del artículo 34 de la Ley de la materia suponía: a) que se identificara el tipo de documento donde se contiene la información solicitada, la fecha en que se elaboró, y su número o dato de identificación; y b) Que se estableciera de manera expresa que se reservaba la totalidad de la información contenida en el documento de referencia, o bien, si la reserva resultaba parcial. Lo anterior, pues como ya se indicado, ya que la reserva de información implica una restricción al derecho fundamental de acceso, está sujeta a un cumplimiento estricto de sus formalidades, y a una revisión, igualmente estricta, del cumplimiento de dichas formalidades; y

2).- El Acuerdo de reserva de información eberá estar debidamente fundada y motivada (artículo 34 fracción II, y 35 de la Ley de la materia), debiendo, en su caso, demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público (artículo 35 de la Ley de la materia).

Por *fundamentación* entendemos la cita del precepto legal exactamente aplicable al caso concreto en que se invoca la disposición.

Por la exigencia constitucional de *motivación* debe entenderse el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto de autoridad, según el cual quién lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las previsiones de determinados preceptos legales. En otros términos, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto de la hipótesis legal⁸; la motivación, entendida desde su finalidad es la expresión del argumento que revela y explica a los individuos la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite la defensa en caso de que resulte irregular; la motivación implica la formulación de un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Adicionalmente, cuando se clasifique la información con fundamento en alguno de los supuestos del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el sujeto obligado **deberá demostrar** la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público. Lo anterior impone requisitos específicos a la motivación; de tal suerte, con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 34 fracción II y 35 de la Ley de la materia, se establece que la demostración de la afectación del interés público que se produce con la liberación de cierta información pública

⁸ Cfr., 7ª. Época, T.C.C.; SJF, Sexta parte, pag. 15. IUS: 257441.

supone que el sujeto obligado: a) Establezca que la información solicitada encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en Ley; b) acredite que la liberación de la información de referencia constituye un riesgo para el interés público, protegido en Ley; tal acreditación deberá efectuarse en términos objetivos, esto es, aportando elementos reales, palpables, específicos, y presentes, que hagan presumible un daño cuya producción es un consecuencia directa y necesaria, de la liberación de la información; y c) Razone y acredite que el riesgo y los daños que pueden producirse con la liberación de la información, son superiores al interés de conocer la información.

Ahora bien, toda vez que en el Acuerdo de Información reservada emitido por la Dirección de Policía Preventiva Municipal, la clasificación de reserva se efectuó invocando los supuestos previstos por el artículo 30 fracción I, II y V numeral 1., de la Ley de la materia, se pasa al análisis de cada una de dichas hipótesis:

Artículo 30 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Reserva cuando la información ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

El sujeto obligado invocó el artículo 30 fracción I, de la Ley de la materia para reservar el dato estadístico consistente en el "Número de elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010". No obstante lo anterior, el sujeto obligado omitió motivar su determinación.

En concreto, el sujeto obligado no desarrolló un argumento mínimo pero suficiente encaminado a acreditar que la *sola liberación* del dato numérico de los elementos de policía y tránsito, en la temporalidad indicada en la

solicitud, trae como consecuencia necesaria e indefectible la puesta en riesgo de la vida, seguridad o salud de una persona específica, esto es, que por el solo hecho de divulgar la información solicitada se afecta a una persona en su vida, seguridad o salud, existiendo una relación *causa-efecto* entre la divulgación y la producción del daño.

Mucho menos detalló, el sujeto obligado, la naturaleza del posible riesgo o del daño que se produce con la liberación de la información solicitada. No fue especificado el tipo de riesgo o daño, ni las presuntas condiciones de tiempo, modo y lugar en que posiblemente se produciría el mismo. Tampoco se precisó a qué personas —identificadas e identificables— se afectaría en su vida, salud o seguridad, con la liberación del dato estadístico del número de policías municipales de Saltillo. Tales circunstancias resultan razón suficiente para volver inexacta la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 30 fracción I, de la Ley de la materia.

Por otro lado, el sujeto obligado se limitó a establecer “que el dar a conocer la información descrita y/o relacionada con la seguridad pública Municipal *en algún momento* compromete las acciones en materia de seguridad pública y en su caso *pueden verse* afectada en su desarrollo las actividades relativas a la misma; sí (sic) mismo *se puede* atentar contra la estabilidad económica, financiera y emocional de los ciudadanos”. Tales razones resultan inexactas, o, cuando menos, insuficientes para acreditar al actualización del artículo 30 fracción I, de la Ley de la materia. Lo anterior, en la medida en que no se aportan elementos objetivos para tenerlas por demostradas, o para volver presumible, de manera cierta e inmediata, el riesgo o daño que se produce con la liberación de la información.

Basta decir que el conocimiento *aislado* del número estadístico solicitado resulta insuficiente para afectar alguno de los bienes descritos en el artículo 30 fracción I, de la Ley de la materia, pues *por sí sólo*: 1) no identifica ni vuelve identificable a persona alguna; 2) no aporta elementos de convicción que permitan ubicar temporal o espacialmente a persona alguna; 3) No da cuenta de la capacidad de reacción de los elementos de policía y tránsito o de sus capacidades físicas o equipamiento; 4) No se refiere a un operativo en específico o a una acción programada; y 5) se trata de información que se refiere al pasado, esto es, relativa a los meses de los años **dos mil ocho, dos mil nueve y enero y febrero de dos mil diez**, y no da cuenta de la situación *real y actual* de los cuerpos de policía y tránsito municipal.

En tal sentido, en el presente caso, deviene inexacta la clasificación de reserva sustentada en el artículo 30 fracción I, de la Ley de la materia.

Artículo 30 fracciones II y V numeral 1.,, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Reserva cuando la información pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios.

Invocando el artículo 30 fracción II, de la Ley de la materia, el sujeto obligado reservó: "el número de *Policías y de Tránsito en activos, el número de vehículos y estrategias y acciones de seguridad pública* implementados por la Dirección de Policía Preventiva Municipal según se registran en sus archivos".

Como motivación de la reserva expuso que: "el dar a conocer la información descrita y/o relacionada con la seguridad pública Municipal en algún momento compromete las acciones en materia de seguridad pública y en su caso pueden verse afectada, en su desarrollo las actividades

relativas a la misma; sí (sic) mismo se puede atentar contra la estabilidad económica, financiera y emocional de los ciudadanos”.

Como se aprecia, las razones expuestas son empleadas para la reserva de tres categorías informativas distintas, a saber: 1) Número de policías y de Tránsito en Activo; 2) Número de vehículos; y 3) Acciones de seguridad pública implementadas por la Dirección de Policía Preventiva Municipal.

Ahora bien, en la medida que se aducen idénticas razones para reservar información de múltiple y variada naturaleza, la calificación generalizadora deviene inexacta. Lo anterior, pues no puede asignársele el mismo “riesgo de difusión” o “peligrosidad de conocimiento” a categorías informativas distintas, a efecto de encuadrarlas como datos que pueden comprometer la seguridad pública, de acuerdo con el artículo 30 fracción II, de la Ley de la materia.

No puede establecerse que se produce el mismo riesgo o daño al difundir, por ejemplo, la estrategia de un operativo de la policía municipal que habrá de realizarse en próximas fechas, detallando condiciones de tiempo y lugar, número de efectivos que participarán, equipo, etc; que el difundir el número de elementos de policía y tránsito en activo en los años precisados en la solicitud folio 00096910.

Por otra parte, en la motivación desarrollada, el sujeto obligado no demostró la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público. No fue detallado el tipo o naturaleza del riesgo o daño que se produciría con la liberación de la información, tampoco se demostró que entre la liberación de la información y la posible producción del daño o riesgo, existe una relación de *cusa-efecto*, o, *cuando menos*, un alto grado de probabilidad en su producción, al existir indicios objetivos, reales

presentes, y específicos que así lo demuestren. Tampoco, en aplicación del principio de máxima publicidad, se demostró que los posibles daños que pueden producirse con la liberación de la información, son superiores al interés de conocer la información.

Es de destacar que en la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado señaló que:

"...QUINTO.- Que el proporcionar el número de elementos en activo de la Policía Municipal del R. Ayuntamiento claramente afecta la estabilidad primeramente de los cuerpos policíacos y en segundo lugar **podría** provocar estado de indefensión en caso de actos de inseguridad como la que actualmente vivimos, ante enfrentamientos de actos vandálicos, pues conociendo la cantidad de municipales se pueden pronunciar contra estos con un número de *personas mayores* (sic) y provocar claros disturbios sociales, o más aún, puede considerarse en algún momento una institución vulnerable [...] y más valdría mantener en sigilo el número de elementos y con el *preservar en el consciente* de los ciudadanos que existe seguridad pública, empero sin revelar información que la pueda hacer, como se dijo vulnerable..."

No obstante el sujeto obligado adujo las razones antes citadas, no apporto elementos objetivos para acreditarlas o, al menos, para volverlas *presumibles* con alto grado de certeza y especificidad. El sujeto obligado da por sentado lo que debiera demostrar.

Finalmente, como ya fue referido el conocimiento *aislado* del número de elementos de policía y tránsito municipal solicitado, a criterio del consejo del Instituto, resulta insuficiente para comprometer la seguridad pública del municipio o para causar un *serio* perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, pues *por sí sólo*: 1) no identifica ni vuelve identificable a persona alguna; 2) no aporta elementos de convicción que permitan ubicar temporal o espacialmente a persona alguna, estrategia alguna u operativo alguno; 3) No da cuenta de la capacidad de reacción de los elementos de policía y tránsito o de sus capacidades físicas,

adiestramiento o equipamiento; 4) No se refiere a un operativo en específico o a una acción programada para la prevención del delito o para la consolidación de la seguridad; y 5) se trata de información que se refiere al pasado, esto es, relativa a los meses de los años **dos mil ocho, dos mil nueve y enero y febrero de dos mil diez**, y no da cuenta de la situación *real y actual* de los cuerpos de policía y tránsito municipal.

Artículo 30 fracción VIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Reserva de la información que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial.

Finalmente, en el Acuerdo de Información reservada de fecha cuatro de enero de dos mil diez, se invocó la causal de reserva prevista por la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Esta causal supone, sin embargo, la remisión a una legislación distinta a la Ley de Acceso, que prevea un supuesto de reserva de información distinto a los de la Ley de la materia, y que a partir de dicho supuesto —previsto por una legislación distinta a la de acceso a la información— pueda establecerse la reserva de la información solicitada en el caso concreto donde se invoca

Toda vez que el sujeto obligado invocó el artículo 30 fracción VIII, de la Ley de la materia, pero no efectuó la remisión a una legislación distinta a partir de la cual pueda establecerse la reserva de el "Número de elementos de Policía y Tránsito en activo", la fundamentación efectuada en el caso concreto deviene incompleta e inexacta. Razón por la cual no hace falta entrar al estudio de la motivación expuesta en el Acuerdo, en relación al supuesto normativo del artículo 30 fracción VIII, de la Ley de la materia.

Por todo lo antes señalado, con fundamento en el artículo 37 fracción III, resulta procedente revocar la clasificación de reserva efectuada por el sujeto obligado.

Es de destacar que respecto a la publicidad de la información —y a su desclasificación, en caso de reserva— relativa al “Número de elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010” en el orden municipal, el Consejo General del Instituto se había pronunciado con anterioridad, ordenando la entrega de tal información⁹.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97 fracciones VI y X, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **se modifica la**

⁹ Al respecto véase el recurso de revisión 148/2010; Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila; Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier. Igualmente véanse los diversos recursos de revisión 95/2010; 100/2010; y 105/2010, resueltos en la sexagésima octava sesión ordinaria del Consejo General del Instituto, del día 30 de junio de 2010.

respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00096910, y se instruye a dicho sujeto para que, con las formalidades de Ley, atienda el planteamiento de la solicitud que fue omitido, a efecto de que entregue al hoy recurrente la información relativa a "...3.- Días de incapacidad médica acumulados por lesiones sufridas en el cumplimiento de su labor o enfermedades relacionadas con riesgos de trabajo entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010".

De conformidad con lo establecido en el considerando sexto de la presente, y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 30 fracciones I, II, V numeral 1., y VIII, 32, 34, 35, 37 fracción III, 97 fracciones VI y X, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **se revoca** la clasificación de reserva efectuada por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00096910, y se instruye a dicho sujeto para que entregue de la información consistente en "Número de elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010".

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) **Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) **Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97 fracciones VI y X, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, dentro del procedimiento de

acceso a la información pública folio 00096910, y se instruye a dicho sujeto para que, con las formalidades de Ley, atienda el planteamiento de la solicitud que fue omitido, a efecto de que entregue al hoy recurrente la información relativa a "...3.- Días de incapacidad médica acumulados por lesiones sufridas en el cumplimiento de su labor o enfermedades relacionadas con riesgos de trabajo entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010".

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 30 fracciones I, II, V numeral 1., y VIII, 32, 34, 35, 37 fracción III, 97 fracciones VI y X, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA** la clasificación de reserva efectuada por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00096910, y se instruye a dicho sujeto para que entregue la información consistente en "Número de elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010".

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

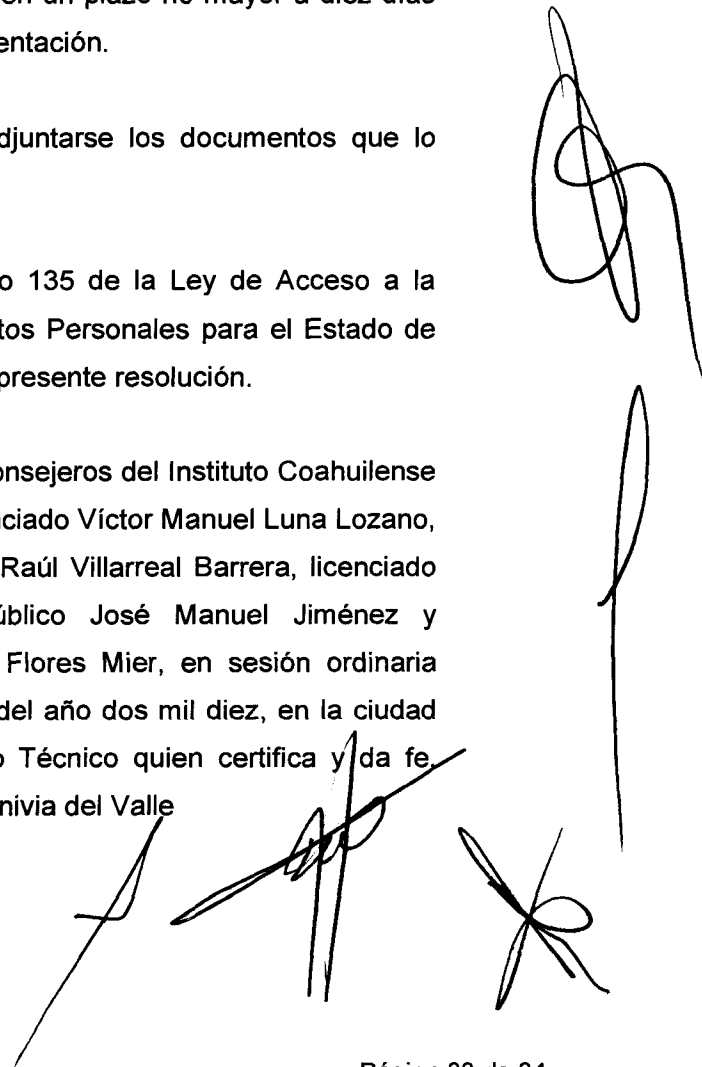
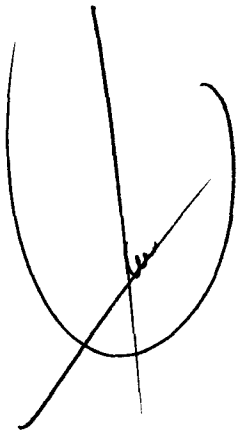
CUARTO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días** hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de agosto del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle



SÓLO FIRMAS

RESOLUCIÓN/ RECURSO DE REVISIÓN 142/2010




LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO
CONSEJERO




LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDUVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO